



**Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/0729/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno del Estado de Nayarit.

**Acto impugnado:** \*\*\*\*\*.

**Magistrado ponente:** Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

**Secretaria proyectista:** Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

**Tepic, Nayarit; veinte de abril de dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0729/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por **\*\*\*\*\***, contra el **Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Demanda.** En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por la invalidez de la resolución del siete de noviembre de dos mil veintidós, dentro del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución número \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Admisión.** Por acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**TERCERO. Requerimiento.** Mediante auto del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó girar oficio a la Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza, a fin de que remitiera a este órgano jurisdiccional, copias debidamente certificadas, legibles y ordenadas de la totalidad de los autos que integran el expediente \*\*\*\*\* . Requerimiento que se tuvo por cumplido mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós.

**CUARTO. Contestación de demanda.** Por auto de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al \*\*\*\*\* **Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, dando contestación a la demanda en nombre y representación de las autoridades demandadas, de conformidad a lo establecido por el artículo 19 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas. Así mismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; se dejó sin efectos



la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, señalando como nueva fecha para su desahogo el día ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**QUINTO. Audiencia.** Debidamente integrado el presente expediente, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a las catorce horas del día ocho de febrero de dos mil veintitrés, misma que se celebró sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas. Por lo que, concluida la audiencia, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para sentencia, la cual se emite al tenor del siguiente:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23 y 109, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En la especie, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por tanto, es dable examinar el asunto.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** Para una mejor comprensión del estudio y resolución de las pretensiones planteadas por el accionante en su demanda, esta Sala considera necesario señalar sintetizadamente los hechos que derivaron a la emisión del acto que el actor considera ilegal.

Del total de las constancias que integran el expediente administrativo de responsabilidad radicado con el número \*\*\*\*\* remitidas a este órgano

jurisdiccional como medio de prueba por el Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, se advierte que con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el Director General de Control y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Nayarit, remitió a la Dirección General de Responsabilidades adscrita al Órgano de Control Disciplinario, el expediente de la auditoría número \*\*\*\*\*, practicada por la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Nayarit, respecto de los recursos que se recaudan por concepto de Vigilancia, Inspección y Control de la Obra Pública (VICOP) provenientes del 1, 2 y 5 al millar, derivados de Convenios, Programas y Fondos Federales celebrados y/o transferidos con el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes al ejercicio presupuestal dos mil diez; en el cual, se hicieron del conocimiento hechos probablemente configurativos de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, mediante acuerdos de radicación e instauración de procedimiento, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se ordenó la radicación, integración, formación del expediente \*\*\*\*\*, así mismo, se acordó la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra de \*\*\*\*\*; a quien se le citó a Garantía de Audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, quien compareció personalmente al desahogo de la misma.

Por lo que el diecisiete de diciembre de dos mil doce, se emitió resolución administrativa disciplinaria en contra del actor, por las irregularidades derivadas de las observaciones contenidas en la auditoría número\*\*\*\*\*. Inconforme con dicha resolución, promovió Juicio Contencioso Administrativo ante este Órgano Jurisdiccional; por lo que con fecha doce de marzo de dos mil trece, la entonces Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, emitió resolución declarando la validez de la resolución administrativa dictada el \*\*\*\*\*. Situación por la cual, el aquí actor, promovió juicio de amparo directo, el cual, resolvió dejar



sin efectos la resolución recurrida, y en su lugar emitiera otra donde funde y motive debidamente los conceptos de impugnación que se plantearon sobre la competencia de la autoridad emisora del acto cuya nulidad se demandó en el juicio de nulidad.

En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, la extinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitió sentencia el \*\*\*\*\*, en la que declaró la invalidez del acto impugnado, a efecto de que la enjuiciada emitiera una nueva resolución, en donde, con plenitud de jurisdicción, resolviera si la obligación contenida en la fracción III, del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, se inobservó o no por \*\*\*\*\*.

En ese sentido, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Nayarit, emitió una nueva resolución dentro del expediente \*\*\*\*\*, en la cual atendiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria del juicio de nulidad señalado a supra líneas, resolvió a lo que aquí interesa, textualmente lo siguiente:

*“PRIMERO. El ciudadano \*\*\*\*\*, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el considerando segundo de la presente resolución, misma con la que infringió lo dispuesto por el artículo 54, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit en vigor.*

*SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta autoridad administrativa impone **SANCIÓN ECONÓMICA**, consistente en \*\*\*\*\*, así como la **INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE ONCE AÑOS**, a efecto de no permitir que el infractor desempeñe empleo, cargo o comisión en el servicio público, en razón de que el ejercicio de su función la basó en una desatinada apreciación de la normatividad aplicable, asumiendo consideraciones y decisiones ajenas a las disposiciones que debía acatar acorde a las consideraciones señaladas en el séptimo considerando de la presente resolución.”*

Inconforme con la resolución antes citada, el accionante promovió nuevamente Juicio Contencioso Administrativo, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, registrada bajo número de expediente \*\*\*\*\*; el cual, mediante resolución del uno de septiembre de dos mil quince, ordenó el sobreseimiento del juicio de nulidad planteado. Inconforme con dicha determinación, el aquí actor promovió juicio de amparo directo; siendo que, el \*\*\*\*\*, el Presidente del \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado, ordenó desechar la demanda de garantías promovida, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia señalada en los artículos 61, fracción XVIII y 179 de la Ley de Amparo, al no haberse agotado el principio de definitividad.

Situación por la cual, el cinco de abril de dos mil dieciocho, el Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Nayarit, declaró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la resolución de fecha \*\*\*\*\*, dictada dentro del expediente de responsabilidad disciplinario \*\*\*\*\*, había quedado firme para todos los efectos legales; ordenando se realizaran las gestiones necesarias, tendentes a dar cumplimiento a la sanción ahí impuesta.

Siendo entonces el veinte de abril de dos mil veintidós, fecha en que se llevó a cabo el requerimiento de pago ordenado mediante mandamiento de ejecución contenido en el oficio \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós; mediante el cual, se requirió al actor por el pago de \$\*\*\*\*\* \_\*\*\*\*\* moneda nacional-.

Inconforme con dicho acto, el actor promovió recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Fianzas del Gobierno del Estado de Nayarit, el cual se registró bajo número de expediente \*\*\*\*\*. Mediante resolución de fecha \*\*\*\*\*, se resolvió lo siguiente:



**“Primero. NO HA LUGAR** a declarar que se ha extinguido por prescripción el Crédito Fiscal número \*\*\*\*\*, el cual consiste en sanción económica emitida mediante resolución del expediente \*\*\*\*\*, por la Secretaría de la Contraloría General de Nayarit, en cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* MONEDA NACIONAL) a cargo de \*\*\*\*\*.

**Segundo. SE DEJA SIN EFECTOS**, por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo oficio, el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, a través del cual se ordena requerir de pago de sanción por irregularidad administrativa en el expediente \*\*\*\*\*, en cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* MONEDA NACIONAL) a cargo de \*\*\*\*\*.”

Resolución que el actor califica de ilegal, y siendo ésta la razón por la que comparece al presente Juicio Contencioso Administrativo.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado.** Señala el accionante que el siete de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio número \*\*\*\*\* el licenciado \*\*\*\*\*, Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, emitió resolución de ejecución del crédito fiscal determinado dentro del expediente \*\*\*\*\* por un importe de \$\*\*\*\*\* -\*\*\*\*\* moneda nacional-. La cual le fue notificada personalmente el diez de noviembre de dos mil veintidós.

**QUINTO. Conceptos de impugnación.** Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**SEXTO. Estudio de fondo.** Del escrito accional se desprende que no obra un capítulo en particular que contenga los conceptos de impugnación que el actor considera le causa agravio el acto que señala como ilegal. Sin embargo, el artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establece entre otras cosas, que las sentencias emitidas por esta Sala, deberán contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.

Por lo que en atención al dispositivo legal antes mencionado, y de conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



es procedente analizar la demanda en su integridad, atendiendo la **causa de pedir**, la cual se encuentra plenamente establecida en el libelo accional.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia I.7o.A. J/46 emitida en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 166683, en Materias(s): Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342, de rubro y texto siguientes:

**“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.** Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

En razón a lo anterior, manifiesta el actor que la resolución aquí impugnada, es infundada e ilegal en la ejecución del crédito fiscal determinado dentro del expediente número \*\*\*\*\* por un importe de \$\*\*\*\*\* \_\*\*\*\*\* moneda nacional-. Toda vez que la autoridad requiere el pago de un crédito fiscal que ha prescrito de conformidad con los dispuesto en los artículos 142 y 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, al haber

transcurrido más de cinco años tal y como lo dispone el último precepto legal citado.

Señala, que el mandamiento de ejecución contenido en el oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, derivado del crédito fiscal señalado en el párrafo que antecede, resulta inoperante, toda vez que según manifiesta, se le está requiriendo el pago de un crédito fiscal que ya se encuentra liquidado. Esto pues el doce de julio de dos mil doce, fue depositada la cantidad de \$ \*\*\*\*\* –\*\*\*\*\* moneda nacional-, a favor de la entonces Secretaría de la Contraloría General del Estado, toda vez que en dicha cuenta fueron administrados y ejercidos los recursos de “VICOP”, los cuales son señalados en la resolución administrativa que dio origen al crédito fiscal.

Así mismo, expone que la resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil catorce, por la entonces Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Nayarit, dentro de la causa administrativa disciplinaria \*\*\*\*\*, en la que se le determinó una sanción económica consistente en \$\*\*\*\*\* –\*\*\*\*\* moneda nacional-, así como inhabilitación por un periodo de once años, es inoperante, en virtud de que los recursos motivo de la sanción son de origen federal, por lo que la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, no posee competencia para llevar a cabo un procedimiento de ejecución en contra del actor, por tratarse una facultad exclusiva de la federación.

Añade, que el artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, menciona que los recursos que transfieren a las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivo de programas federales, no pierden el carácter federal. Así mismo, manifiesta que los recursos ejercidos en las obras públicas conforme a lo antes mencionado, causaron el pago de derechos establecidos en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las Entidades Federativas. Por ello, asegura que la competencia para realizar el procedimiento de ejecución es exclusiva de la Secretaría de Hacienda y



Crédito Público y no de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Insiste, que el acto impugnado carece de fundamentación en cuanto a la competencia de la citada Secretaría para realizar el procedimiento de ejecución materia de la presente litis; señala, que en ningún momento se hace referencia a los elementos mínimos que permita establecer su competencia general y en el caso concreto, su competencia por razón del territorio, respecto a la facultad que tiene de realizar el procedimiento de ejecución, en base a qué ordenamiento se le faculta para atribuirse la competencia territorial; pues la autoridad no solo deja de fundar su competencia en los preceptos básicos que le pudieran dar origen a su proceder, sino que además deja por completo de especificar las bases normativas, sustentos legales y cualquier otro elemento que permita establecer de forma mínima la fuente de donde obtiene su facultad competencial.

#### Aseveraciones que resultan **inoperantes**.

En primer término, en el artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se encuentra estipulado que los créditos fiscales, son aquellos que el Gobierno del Estado tenga derecho a percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales **o de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos** o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

En ese sentido, los artículos que regulan las prescripciones de las obligaciones y créditos de naturaleza fiscal se encuentran contenidos en el Código Fiscal del Estado de Nayarit, vigente antes de la reforma de diciembre de dos mil veintidós, el cual es aplicable al caso concreto toda vez que los hechos demandados se suscitaron antes de la entrada en vigor de la reforma antes mencionada; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el tercero transitorio que establece:

*“Tercero. Los procedimientos y recursos que se estén tramitando a la entrada en vigor de este ordenamiento, se seguirán substanciado conforme a las disposiciones del Código anterior, hasta su conclusión.”*

En ese sentido, el artículo 144 del Código en mención, a la letra dice:

*“Artículo 144.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, **se extinguen por prescripción en el término de cinco años.** La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.*

*La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.*

*La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés”.*

De la cita anterior, se advierte que las obligaciones y créditos a favor del fisco se extinguen por prescripción en un término de cinco años, periodo que iniciará a computarse una vez que los mismos puedan ser exigibles.

Por su parte, el dispositivo 145 del citado ordenamiento legal, establece que la prescripción se interrumpirá con cada gestión de cobro siempre y cuando esta se encuentre notificada conforme a la ley y exista constancia que lo acredite. Textualmente lo prevé de la forma siguiente:

*“Artículo 145.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito.”*

En el caso concreto, se advierte que el crédito fiscal impuesto al actor deriva de la sanción económica determinada por la entonces Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, dentro de la causa



administrativa disciplinaria \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \_\*\*\*\*\* moneda nacional-.

La cual, si bien es cierto resulta de la auditoría \*\*\*\*\* practicada a la mencionada Secretaría, a los recursos que se recaudan por concepto de vigilancia, inspección y control de la obra pública (VICOP), provenientes del 1, 2 y 5 al millar, derivados de convenios, programas y fondos federales celebrados y/o transferidos con el Gobierno del Estado de Nayarit, correspondientes al ejercicio presupuestal dos mil diez, cierto es también que la resolución citada en el párrafo que antecede, causó ejecutoria **el cinco de abril de dos mil dieciocho** (foja 871 del tomo II del expediente administrativo). Siendo esta la fecha en la que se hace legalmente exigible el cobro del crédito fiscal impuesto al actor.

Puesto que, aun y cuando expone el accionante, que la auditoría data del año dos mil once, las resoluciones de responsabilidad administrativa dictadas con anterioridad a la del veintitrés de octubre de dos mil catorce, mismas que ya fueron descritas en el considerando **tercero** de la presente resolución, éstas fueron recurridas por el actor mediante el juicio de nulidad y el juicio de amparo directo. Por lo que atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, la prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

Lo que en la especie no aconteció.

Pues como se desprende del oficio emitido el **cinco de abril de dos mil dieciocho**, signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, fue hasta entonces que la resolución del veintitrés de octubre de dos mil catorce dictada dentro del expediente de responsabilidad \*\*\*\*\*, **quedó firme para todos sus efectos legales**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Sin embargo, el plazo prescriptivo se vuelve a interrumpir el **diez de mayo de dos mil veintidós**, por la interposición del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en contra del requerimiento de pago de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, ordenado mediante mandamiento de ejecución contenido en el oficio \*\*\*\*\*; tal y como se desprende en la foja uno de la resolución con número de oficio \*\*\*\*\* del siete de noviembre de dos mil veintidós emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

En consecuencia, del cinco de abril de dos mil dieciocho, al diez de mayo de dos mil veintidós, fecha en que se vuelve a interrumpir el término prescriptivo, únicamente han transcurrido **cuatro años y un mes**, por lo que **resulta inoperante la pretensión del actor**, respecto a la prescripción del crédito fiscal impuesto dentro de la causa administrativa disciplinaria \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \_\*\*\*\*\* moneda nacional-.

Por otro lado, manifestó el promovente en su libelo accional, que el crédito fiscal impuesto por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \_\*\*\*\*\* moneda nacional-. ya fue debidamente liquidado con anterioridad, para lo cual presentó copias simples diversas documentales referentes al trámite de la auditoría \*\*\*\*\*.

Sin embargo, mediante acuerdo de instrucción de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós (foja 47 de los autos), se le informó al accionante que las documentales que fueron presentadas en copia simple, no producirían efecto legal alguno, si previo al dictado de la resolución no se exhibieren con los requisitos necesarios para que hagan fe en el presente juicio; por lo que carecen de valor probatorio.

No obstante, de un análisis a los mismos, esta Segunda Sala advierte que los medios de prueba con los que el actor pretendió demostrar el pago de crédito fiscal aludido, corresponden únicamente a documentos relacionados con la citada auditoría \*\*\*\*\* . Y en el caso concreto, no



ofreció medio probatorio alguno que acredite fehacientemente el pago del crédito fiscal por parte del actor, ni siquiera en forma presuntiva; siendo que la carga probatoria que rige en el procedimiento contencioso administrativo, le corresponde también a la parte actora probar los hechos que dan origen a la impugnación, tendentes a demostrar la procedencia de su pretensión.

Situación que en la especie no aconteció, de ahí lo **inoperante** de dicha pretensión.

Luego, en cuanto a las manifestaciones referentes a que la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, no posee competencia para llevar a cabo un procedimiento de ejecución en contra del actor, por tratarse una facultad exclusiva de la federación, en virtud de que los recursos motivo de la sanción que le fue impuesta en la resolución del veintitrés de octubre de dos mil catorce, dictada por la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Nayarit, dentro de la causa administrativa disciplinaria \*\*\*\*\*, son de origen federal, resultan **inoperantes**.

Esto, en virtud de que el acto aquí impugnado corresponde a la resolución con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit; dictada dentro del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución interpuesto por el accionante en contra del requerimiento de pago de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, ordenado mediante mandamiento de ejecución contenido en el oficio \*\*\*\*\*.

Medio de impugnación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, es procedente contra:

**“Artículo 112.-** *El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá:*

*1.- Contra actos que dicten las autoridades fiscales estatales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que*

*el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 30 de este Código;*

*II.- Contra actos que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a las disposiciones legales;*

*III.- Cuando afecten el interés jurídico de terceros y éstos afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones o titulares de los derechos embargados. En este caso, podrán hacer valer este recurso en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes en favor del fisco estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos en su favor se cubran preferentemente a los créditos fiscales estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se aplique el importe del remate a cubrir el crédito fiscal; y*

*IV.- Contra los actos de las autoridades fiscales que determinen el valor de los bienes embargados.*

Por su parte, el artículo 115 del citado Código, establece que en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución **no podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal.**

De ahí entonces, la inoperancia de las manifestaciones vertidas por el actor, en cuanto a que los recursos que derivaron a la auditoría \*\*\*\*\*, eran de origen federal, pues dicha aseveración la debió haber hecho valer en el momento procesal oportuno, ante la autoridad competente. Y contrario a ello, se insiste, la resolución del \*\*\*\*\* dictada por la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Nayarit, dentro de la causa administrativa disciplinaria \*\*\*\*\*, **ha quedado firme para todos sus efectos legales el \*\*\*\*\*.**

Finalmente, esgrime el accionante que el acto impugnado carece de fundamentación en cuanto a la competencia de la citada Secretaría para realizar el procedimiento de ejecución. Que en ningún momento se hizo referencia a los elementos mínimos que permita establecer su competencia



por razón del territorio, respecto a la facultad que tiene de realizar el procedimiento de ejecución.

**No le asiste la razón al promovente.**

Resultan nuevamente inoperantes las aseveraciones planteadas por el actor, toda vez que de la resolución impugnada, claramente se advierte en la foja uno (folio 13 de los autos) la fundamentación utilizada para la emisión de acto que el actor caracteriza de ilegal.

Entre algunos, a lo que aquí interesa, los siguientes:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

*“Artículo 1.- Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la integración, organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas y de sus Unidades Administrativas.*

*Artículo 2.- Naturaleza de la Secretaría. La Secretaría de Administración y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado, la cual tiene a su cargo el despacho de las funciones que expresamente le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamientos aplicables en el ámbito de su competencia; así como aquellas que deriven de los convenios celebrados con la Federación y los Municipios.*

*Artículo 4.- Estructura Orgánica. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la siguiente estructura orgánica administrativa, cuyos titulares en ejercicio de sus funciones se conducirán en términos de las disposiciones aplicables y se sujetarán a los objetivos, estrategias y ejes establecidos en el Gran Plan y el Programa de Gobierno.:*

- I. Despacho del Titular de la Secretaría
- I.2. Dirección General Jurídica.

*Artículo 6.- Del Titular de la Secretaría. Corresponden al Titular de la Secretaría el trámite, atención y despacho de los asuntos de su competencia, así como su representación, quien, para su mejor*

atención, operatividad y gestión de sus facultades, podrá delegar algunas de sus atribuciones a los servidores públicos subalternos, sin perder por ello, la potestad de su ejercicio, excepto aquellas que en términos de las disposiciones legales aplicables tengan el carácter de indelegables.

**Artículo 9.-** *Atribuciones Genéricas de las Unidades Administrativas. Los Subsecretarios, los Directores Generales, los Coordinadores y los Directores de Área tendrán, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, las siguientes atribuciones Genéricas:*

VII. *Suscribir la documentación relacionada con los asuntos de su competencia;*

**Artículo 15.-** *Atribuciones de la Dirección General Jurídica. Al frente de la Dirección General Jurídica habrá un titular quien tendrá las atribuciones siguientes:*

XXVII. *Declarar la prescripción de créditos fiscales y extinción de facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de la legislación y demás disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer multas en relación con los impuestos y accesorios de carácter estatal, municipal o federal, de conformidad con la legislación y demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración administrativa que se tengan celebrados con los Ayuntamientos o la Federación;*

XL. *Dar seguimiento a la admisión, tramitación y resolución de los recursos administrativos, competencia de la Secretaría y los que deriven de los convenios de coordinación y de colaboración en materia fiscal celebrados con la Federación y los Ayuntamientos, conforme a las disposiciones aplicables;*"

#### **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**"Artículo 16.-** *Son autoridades fiscales del Estado:*

V.- *El Director General Jurídico de la Secretaría de Hacienda; y*

**Artículo 17.-** *Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:*

- I. *Estado, al Estado Libre y Soberano de Nayarit; cuyo Territorio Estatal se integra conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nayarit en*



concordancia con los Artículos 44, 48 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 110.-** *Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrán interponer los siguientes recursos:*

*II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.*

**Artículo 112.-** *El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá:*

*I.- Contra actos que dicten las autoridades fiscales estatales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 30 de este Código;*

*II.- Contra actos que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a las disposiciones legales;*

**Artículo 114.-** *La autoridad facultada para resolver los recursos administrativos será la que señale el Reglamento Interior de la Secretaría, ante quien deberá presentarse el escrito de interposición del recurso dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.*

**Artículo 119.-** *La resolución que ponga fin a los recursos podrá:*

*II.- Confirmar el acto impugnado;*

*IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado;"*

De los preceptos anteriormente citados se advierte claramente el fundamento territorial que establece la competencia que tiene la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, para llevar a cabo los procedimientos en materia fiscal para comprobar el cumplimiento de la legislación y demás disposiciones fiscales; determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer multas en relación con los impuestos y accesorios de carácter estatal, municipal o federal, de conformidad con la legislación y demás disposiciones aplicables.

Así también, dar seguimiento a la admisión, tramitación y resolución de los recursos administrativos, conforme a las disposiciones aplicables.

Finalmente, esgrime el accionante en su libelo de demanda, que el mandamiento de ejecución \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, signado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, carece de los fundamentos legales que lo faculden expresamente a llevar a cabo el acto de molestia mencionado. Sin embargo, dicha pretensión resulta **inatendible**, ello, pues en la resolución impugnada con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Fianzas de Gobierno del Estado de Nayarit, se dejó sin efectos el mandamiento de ejecución \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, a través del cual se ordena requerir de pago de sanción por irregularidad administrativa en el expediente \*\*\*\*\*, en cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional) a cargo de \*\*\*\*\*.

Así las cosas, resulta entonces innecesario el estudio de la pretensión esgrimida por el accionante, pues es un acto que la propia autoridad demandada dejó sin efectos en el contenido del acto aquí impugnado.

En ese sentido, ante la **inoperancia** de las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda, esta Segunda Sala Administrativa considera **declara la validez de la resolución con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Fianzas de Gobierno del Estado de Nayarit.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se consideran **inoperantes las pretensiones planteadas por el actor en su libelo accional.**

**SEGUNDO.** Se **declara la validez del acto impugnado**, consistente en resolución con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Fianzas de Gobierno del Estado de Nayarit.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo remítanse los autos al Archivo como asunto total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós; por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**  
**en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán**  
**Secretario Coordinador de Acuerdos**  
**y Proyectos en funciones de Secretario**  
**de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada María Enedina Ramírez Robles, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Acto impugnado con su fecha
3. Nombre del servidor público que emite el acto impugnado
4. Número de expediente de amparo directo